

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Armenia Q., veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

**Rad. 2020-00007**

En memorial allegado al correo electrónico del despacho, las partes procesales solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como la anterior petición se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a ella y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Igualmente hay lugar a liquidar el Arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, previo las siguientes consideraciones,

1) El monto de las pretensiones se haya estimado en el presente proceso en cifra superior a los doscientos salarios mínimos legales mensuales, circunstancia que genera el arancel judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1394 de 2010.

2) La base gravable del arancel judicial se calcula sobre el valor total efectivamente recaudado por parte del demandante.

3) En este caso en concreto, la parte demandante ha recibido en el trámite del proceso como pago total por su obligación, trescientos setenta millones doscientos setenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro pesos (\$370.274.744).

3) La tarifa del arancel judicial, para este caso concreto está establecido en el uno por ciento (1%) de la base gravable.

4) Con base en el valor que recibirá la parte demandante como pago total de su obligación, en forma anticipada y en la tarifa del arancel judicial, el valor de dicha contribución parafiscal que debe cancelar dicha parte a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, se liquida en la suma de TRES MILLONES DE PESOS SETECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$3.702.747).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por NÉSTOR HERNANDO ARIZA CASTAÑO y MARÍA GLADYS ECHEVERRY DE ARIZA., en contra de GLORIS VICTORIA URREA CEBALLOS, por pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, consistente en El embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-64961.

Por Secretaría y el Centro de Servicios Judiciales Líbrese y remítase comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Q.), a fin de que se

sirva dejar sin efectos el oficio No. 093 del 24 de enero de 2020 y al Juzgado Promiscuo Municipal de Montenegro (Q.) que le haya correspondido por reparto el trámite del despacho comisorio No. 010 del 13 de febrero de 2020 informándole el contenido de la presente providencia a fin de que se sirva disponer la devolución del encargo sin diligenciar.

Igualmente, ofíciase al secuestre señor ELIECER ORTIZ SANCHEZ

**TERCERO:** Se ordena oficiar al Notaría Quinta de Armenia para que proceda a cancelar el gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública No. 194 del 31 de enero de 2019.

**CUARTO:** LIQUIDAR COMO ARANCEL JUDICIAL de que trata la Ley 1394 de 2010, a cargo de la parte demandante NÉSTOR HERNANDO ARIZA CASTAÑO y MARÍA GLADYS ECHEVERRY DE ARIZA y a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, la suma de TRES MILLONES DE PESOS SETECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$3.702.747) moneda corriente, suma que deberá ser consignada a nombre de RAMA JUDICIAL-ARANCEL JUDICIAL, Cuenta No. 3-082-00-00632-5 del Banco Agrario, con la indicación del radicado del presente proceso, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoría del presente proveído y allegar copia de dicha consignación a este despacho judicial, dentro del mismo término.

**QUINTO:** De conformidad al artículo 119 del CGP se acepta la renuncia a términos

**SEXTO:** Una vez en firme, se ordena el archivo del proceso

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**707dc6b55f9708b5de8f85dc92b892a9169ad64ec65b63ca71e390b7526661de**

Documento generado en 23/02/2021 05:37:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**